

manos, se ha de bautizar *sub conditione*: como con Navarro, Fillucio, y Comitolo, lo tienen Mendez de San Juan, de *Baptismo*, *interrogat.* 6. num. 37. y Bonacina, *ubi supra*, num. 5. Y la razon es, porque ay muchos, y graves Autores, que tienen à los tales por verdaderos hombres, y ay muchos fundamentos de que lo sean, los quales pueden verse en el dho. Elicidado, *sect.* 2. num. 110. y los tres siguientes, à pag. 23. y à num. 135. ad 142. pag. 28. y 29. luego en bautizar *sub conditione* à los dichos, se va à ganar, y no à perder: Ergo, &c.

28 Respondo lo 3. Que el Satyro; esto es, el engendrado de muger, y bruto, no se ha de bautizar, segun la comun de DD. que citan, y figuen dicho Mendez, y Bonacina, num. 3. Si bien Remigio, *tract.* 5. cap. 2. §. 1. num. 4. pag. 257. de la 4. impresion, dize lo que se sigue: (Es tambien probable, y aun cierto, que si naciesse alguna criatura de madre muger, y padre bruto, se debería bautizar.) Y luego refiere *ex P. Eusebio Nieremberg* muchas Historias, que refieren, que muchos verdaderos hombres tuvieron por progenitor vn bruto; conviene à saber, los Reyes de Dania vn Osso: otro Osso Truxillo, excelente Capitan; otros vn Petros; otros vn Triton Marino; y otros vn Simio. Bien es verdad, que dicho Nieremberg concluye asi: *Non tamen liberaliter ista credi oportet. Nec etiam puro esse ultra naturæ vires, si muliebri semen efficax est.* Asi el dicho Nieremberg, y de el el dicho Remigio. Pero los Philosophos comunmente lo reputan por imposible.

Preguntarás lo 6. Si se han de bautizar los fetos humanos abortivos?

29 Respondo, que se han de bautizar *sub conditione*, aunque esten imperfectissimamente formados; v.g. de dos, ò tres dias. Asi lo tiene el Reverendissimo, y muy erudito P. Corella, citandome en la *confer.* 3. del *Baptismo*, num. 87. pag. *mibi* 233. y dize lo mesmo, y bien, del sugeto de quien se duda, si nace vivo, ò muerto. Acerca de lo qual se vea en nuestro primer tomo de la Suma, *tr.* 1. *disp.* 3. cap. 3. §. 12. *questo* 1. y 2. y el *questo* 9. por todo el, à *numer.* 440. ad 486.

Preguntarás lo 7. Si sea licito bautizar à los hijos de los Infieles, in vitis parentibus? Y que en caso que se tema probable peligro de subversion?

30 Supongo, que lo mismo que se pregunta, y se resuelve acerca del bautizar los hijos de los Infieles, se pregunta, y se debe tener por resuelto, en orden à bautizar con el Rito Catolico à los hijos de los Hereges. Esto supuesto.

31 Respondo lo 1. Que loquendo per se, es licito bautizar à los infantes de los Infieles, y Hereges, aunque sea in vitis parentibus. Asi lo tiene, con Layman, Coninch, y Vazquez, Castro Palao, *part.* 4. *tract.* 19. *disp.* *unic.* *punct.* 6. num. 9. y es comun de los DD.

32 Y se prueba: Lo vno, porque el bautizar à los no bautizados, es de suyo accion honesta; y Christo nuestro Bien manda bautizar à todos por

San Mateo, *cap.* *ultim.* por aquellas palabras: *Docete omnes gentes, baptizantes eos, &c.* Ergo, &c.

33 Y lo otro: por que los padres en dicho caso son *irrationabiliter* involuntarios, pues privan à sus hijos de vn bien tan grande como el de la vida espiritual: luego asi como si los padres impidiesen el que se les aplicasen à sus hijos los remedios corporales necesarios, para sanar de alguna grave, y mortal enfermedad, no obstante esto seria licito (y aun alguna vez obligatorio) aplicarles dichos remedios contra la voluntad, de sus padres, porque en tal caso los tendríamos por *irrationabiliter* involuntarios. Asi, pues, del mismo modo en el presente caso, pues en el estan los infantes con vna gravissima enfermedad espiritual; y por consiguiente, si los padres impidieren, que se les aplique el Bautismo para sanar de ella, diremos que son involuntarios *irrationabiliter*; ò que la voluntad de los dichos padres se ha de corregir, y regular por la voluntad de Christo nuestro Bien, que quiere que todos se salven, mediante el Bautismo: luego hablando per se, no solo serà licito, sino muchas vezes obligatorio, el bautizar à los hijos de los Infieles, y Hereges, *in vitis eorum parentibus, quidquid se* hablando de per accidens.

34 Y asi solo viene à estar la dificultad principal: en si per accidens; esto es, por razon del peligro de subversion, quedandole los tales niños en poder de sus padres, y debaxo de su tutela, y cuydado, aya de ser tenido de tal suerte por illicito lo dicho (como defendimos en el primer tomo de esta Suma, *tr.* 3. *disp.* 1. *cap.* 1. *secc.* 1. *titul.* del *Paganismo*, *quest.* 6. à num. 116.) que no sea probable lo contrario. Acerca de lo qual:

35 Respondo lo 2. que tengo por bastantemente probable (*speculativè, & practicè*) ser licito, no solo à los Misionarios Apostolicos, sino tambien à qualesquiera otros Ministros de la Iglesia, bautizar los parvulos de qualesquiera Infieles, ò Hereges, con consentimiento de sus padres (y aun sin el) aunque por quedarse en su compania, y debaxo de su cuydado, y tutela, se tema probablemente peligro de subversion de los tales. Asi lo tienen muchos Autores graves, que refiero, donde me remitirè despues.

36 Y la razon por aora en breve, es, porque el Sacramento del Bautismo, que se dà à los dichos parvulos, es ciertamente valido, como lo tiene la comun de DD. Y la razon es, porque para el valor del Bautismo de los infantes, Christo nuestro Bien no pidió consentimiento de ellos. Ni pidió el consentimiento de sus padres, ò de otra alguna persona: porque el dezir esto, seria sin fundamento alguno; pues la voluntad del infante es totalmente distinta de la voluntad de sus padres, y de qualquiera otra persona: y por otra parte dichos parvulos no han dado su poder, ni cometidoles cosa, en el caso, à sus padres, ò à otro alguno, para que hagan, ò pidan por ellos el Bautismo: luego el Bautismo de los parvulos, de los Infieles, y He-

reges, hecho contra la voluntad de sus padres, no obstante esto serà valido.

37 Y por otra parte, el peligro de la subversion en la Fè, no està presente al tiempo, y quando se administra el tal Bautismo: ni se puede saber, si en el tiempo venidero avrà tal peligro; porque este es de futuro contingente, que puede ser, y no ser: pues si el parvulo que se bautiza muere antes de llegar al vto de la razon (como muchas vezes sucede, y siempre puede suceder) nunca llegará el peligro de subversion, como de suyo es manifesto; *Sed sic est*, que la prudencia, y la razon natural dictan, que el Bautismo ciertamente valido, y los bienes que el tal causa ciertamente, no se dexen de comunicar al parvulo, por el peligro contingente de la subversion: y esto mismo nos persuade el Derecho, *leg. Cum Titio, ff. ad legem Falcidiam, leg. Si stipulatus, ff. de fideiussor.* y en otras; y lo tiene Graciano; *disceptat. forens. tom.* 5. *cap.* 884. num. 28. *tom.* 4. *cap.* 640. num. 29. y en otras muchas partes; y lo mismo tienen otros muchos, que dizen, y bien, que no le debe dexar lo cierto por lo incierto: luego se debe dezir ser probable, que se puede licitamente, y que aun se debe bautizar dichos parvulos, y que el tal peligro de futuro contingente no haze illicita, y pecaminosa la administracion de dichos Bautismos; antes bien el privar à dichos parvulos del efecto cierto del Bautismo, por lo incierto de la subversion, seria contra prudencia, razon, y Derecho: Ergo, &c.

38 Esta conclusion està ventilada difusamente en mi segundo tomo de Consultas Varias, *tract.* 4. *conf.* 4. por toda ella, à pag. 322. ad 327. donde se refieren los Autores que la llevan, se prueba con otros muchos fundamentos, y se satisfacen à las objeciones que se pueden hazer en contra, y donde lo podrá ver el que gustare, que aqui solo he querido poner la sobredicha razon, por no remitirme totalmente à la dicha consulta.

39 Y si preguntare lo 8. Si se deban bautizar los niños expósitos, que traen cedula al cuello de que estàn bautizados? O que por la corpulencia se juzgue tener los tales mas de veinte dias, ò mas de vn mes? Respondo, que esta dificultad se ventilò muy expofesso en el primer tomo de esta Suma, *tr.* 1. *disp.* 3. *cap.* 3. *questo* 7. por todo el, à num. 339. ad 410. donde se puede ver.

Preguntarás lo 9. Si sea licito bautizar à los locos, furiosos, y dormidos?

40 Respondo lo 1. que acerca de los perpetuamente locos, y furiosos, que lo son desde su nacimiento, sin aver tenido lucidos intervalos, se ha de dezir lo mesmo, que de los niños que carecen de vto de razon, los quales se bautizan en Fè de la Iglesia; porque corre vna mesma razon en vnos que en otros, y asi de todos ellos debe hazerle vn mesmo juyzio, como lo tiene Santo Tomàs recibido de todos, *quest.* 68. *art.* 12. y es manifesto de suyo.

Tom. II.

41 Respondo lo 2. que si los locos, y furiosos, que tienen lucidos intervalos, y lo mismo de los dormidos, pidieron el Bautismo antes de caer en la locura, furor, ò sueño, bien se les puede dar el Bautismo; porque en los tales persevera virtualmente aquella intencion, y asi recibiràn el carácter *cap. Maiores, ff. de iur. quæritur, & §. Dormientes*, donde los DD. de *Baptismo*, y lo tiene Santo Tomàs, y con el comunmente los DD.

42 Y esto aunque los tales locos, y furiosos parezca resistir, y resistan en el estado de la tal amencia: porque esta resistencia no repugna à la intencion que tuvieron antes; porque la tal resistencia que entonces hazen, no es acto humano, ni se debe reputar por tal; como bien, con Enriquez, Angles, Chamerota, y otros, Bonacina, *punct.* 6. num. 19. y lo mismo tiene, con Barboza, Sylvio, y Gaspar Hurtado, Diana, *part.* 3. *tract.* 4. *ref.* 12. y se toma del Concilio Cartaginense 3. *can.* 34. y del Araucicano 1. *can.* 12.

43 Advierto empero, que à dichos locos, y furiosos, despues de aver caido en la dicha amencia, se les debe esperar à que buelvan de ella, si huviere esperanças de respiscencia, y no huviere peligro en la retencion; pero si no huviere esperanças de respiscencia, ò se temiere peligro en la detencion, se les debe dar luego el Bautismo, por ser el Bautismo vn Sacramento de tan maxima necesidad; como lo tiene, con Bellarmino, Enríquez, y otros, dicho Bonacina, num. 20. tomando lo del Concilio Cartaginense, y del Araucicano.

44 Advierto tambien, que tampoco à dichos dormidos se les ha de dar el Bautismo en dicho estado, sino es que esten constituidos en peligro de muerte; como lo nota San Agustin, *lib.* 40. *Confess.* que se hizo con vn cierto amigo suyo estando dormido, y constituido en dicho peligro. Y lo mismo Santo Tomàs, *ubi supra*, que refiere, y sigue lo dicho.

45 Respondo lo 3. que en caso que se dudasse, si los tales locos, furiosos, y dormidos, pidieron el Bautismo antes de caer en la emencia, ò sueño, se les podrá bautizar debaxo de esta condicion, *si petijt Baptismum*, con tal que no conste, que permanecian en pecado mortal, quando cayeron en la locura; porque mejor es, que los tales partan de esta vida con Bautismo dudoso, que sin algun Bautismo, como con Enriquez, y otros, lo tiene dicho Bonacina, num. 21.

46 Pero si constasse, que à los tales les cogió la locura en estado de pecado mortal, como en vn amancebamiento publico, no se les podrá bautizar; porque en tal caso se bautizarian con obice, y el Sacramento se administraria à sugetos indignos; como, con Soto, Enriquez, Nuño, Chamerota, Vitoria, Gabriel, y otros, lo tiene dicho Bonacina.

Est

Pre.

Preguntarás lo 10. Si en caso que los padres no hubiesen bautizado en su infancia al niño que es ciego, sordo, y mudo, podría este ser bautizado después en la edad adulta?

47 A esta dificultad responde Diana, *part. 9. tract. 6. resol. 2. §. Sed pro coronide*, con Ochagavia, que sino consta de la voluntad del sobredicho sugeto, el qual desde su nacimiento carece de los dichos sentidos, en ninguna manera puede ser bautizado: Lo vno, porque no es capaz del consentimiento, que en los adultos se requiere; y lo otro, porque puede ser que tenga algun obice respecto de la gracia Sacramental, del qual no puede constarnos sino por las señas del Catecumenos: Ergo, &c.

48 Pero à mi se me haze durísima dicha resolución: Lo vno, porque el consentimiento, è intención que se requiere en los adultos para la válida recepción de los Sacramentos, no es necesario que sea actual, ò virtual, sino que basta que sea interpretativa, como consta de lo dicho en la disputa de los Sacramentos *in genere, cap. 5. num. 37. 38. y 39. y cap. 9. num. 26. 27. y 28.* y lo otro, porque mientras no consta que el tal sugeto tenga algun obice respecto de la gracia, antes debemos presumir à su favor, que en contra de él, segun los Derechos Canonico, y Civil, *cap. vnc. extr. de scrutin. cap. Dudum, & cap. vltim. de presumpt. leg. Quoties, §. Quis dolo, ff. de probat.* y de otras; y segun la equidad, y piedad Christiana; pues en caso de duda, ninguno se presume malo, sino antes bueno: luego (al contrario de los fundamentos contrarios) mientras no constare que el tal sugeto no quiere recibir el Bautismo, ò que tiene obice para la gracia, debemos antes interpretar, y presumir que le quiere recibir, y que no tiene obice para ellos; y por consiguiente en caso de duda se le podrá dar el Bautismo *sub conditione*: pues como se dize arriba en semejante caso de duda, acerca de los locos, y furiosos, mejor es que el tal ciego, sordo, y mudo à natiuitate salgan de esta vida con Bautismo dado, que sin Bautismo alguno: Ergo, &c.

49 De aquí se infiere, que es lo que se deba dezir en aquel caso que refiere el Padre Lopez, y de este Diana, *part. 5. tract. 6. resol. 1. de vn sordo, y mudo infiel*, que viniéssse donde los Christianos están bautizando à otros, y pidieffe el Bautismo por señas (como sucedió en las Indias) y preguntan, si se le podría licitamente bautizar?

50 A que respondo, que si se le hallasse suficientemente instruido, se le podría bautizar. Pero dize dicho Diana, con Lopez, y Moscoso, que si facilmente se pudieffe acudir al Obispo, se debería esperar su juyzio. Verdad es, dize dicho Diana, con el Señor Obispo Moscoso, que si el Cura sabe bien lo que haze, y puede examinar por señas à dicho mudo por su persona, y con acuerdo de algunos hombres doctos, particularmente siendo dificultoso acudir al Obispo, pues no se puede à él por tener jurisdicción, sino solo por el exa-

men: que hallandole el tal Cura bien instruido, y dispuesto para recibir el Bautismo, y su efecto, le podrá, y aun deberá bautizar. Y yo añado, que quando el tal no estuviéssse antes bien instruido, se le debe instruir por señas, y en estandolo se le podrá, y deberá bautizar: y si esto quedare todavia en duda, no obstante esta, se le podrá bautizar *sub conditione* por lo dicho arriba.

CAPITULO VII.

De los efectos del Sacramento del Bautismo.

Preguntarás lo 1. Qué efectos cause el Sacramento del Bautismo?

1 Spongo, que acerca de este punto ha auido muchos errores entre los Hereges; porque vnos dixeron, que el Bautismo era totalmente inuutil, y de ninguna eficacia para quitar los pecados; otros dixeron, que no era totalmente inuutil, pero que no quitava propria, y verdaderamente los pecados, sino que los cubria, y hazia que no se nos imputassen; y otros, que no solo quitava todos los pecados cometidos antes de él, sino tambien los que después de él se cometieffen. Esto supuesto.

CONCLUSION I.

2 Respondo lo 1. que el Bautismo quita el pecado original propria, y verdaderamente, y todo lo que en él tiene propria, y verdadera razon de pecado. Esta conclusion es de Fè, definida por el Tridentino, *sess. 5. en el Decreto del pecado original, §. 5. por estas palabras: Si quis per Iesu Christi Domini gratiam, que in baptisate confertur, reatum originalis peccati remitti negat, aut etiam non tolli totum id, quod veram, & propriam peccati rationem habet: sed illud dicit tantum radi, aut non imputari, anathema sit.* Y luego inmediatamente confirma esta Catolica verdad con varios testimonios de la Sagrada Escritura. Y la razon es, porque para esto fuè instituido *per se* el Sacramento del Bautismo: Ergo, &c.

CONCLUSION II.

3 Respondo lo 2. que el Bautismo en los adultos, demás del pecado original, remite tambien todos los actuales, así mortales, como veniales, que se hubieren cometido antes de él, si no huviere impedimento de parte del suscipiente. Esta conclusion es tambien de Fè, definida en el Concilio Florentino; en el Decreto de Eugenio, donde dize así: *Huius Sacramenti effectus est remissio omnis culpe originalis, & actualis.* De las quales palabras se colige claramente, que no solo *per accidens*, sino *per se* confiere el Bautismo dicho efecto por fuer-

fuerza de su institucion; porque entre los efectos de los Sacramentos no se numeran sino solos aquellos, à los quales se ordenan los Sacramentos *ex institutione sua*; *Sed sic est*, que el Concilio igualmente pone por efecto del Bautismo el actual, que el original: Ergo, &c.

4 Esto consta tambien del Tridentino, en dicha *sess. 5. in Decreto de peccato originali, §. 5.* donde después de las palabras referidas arriba; prosigue inmediatamente las que se siguen: *In renatis nihil odit Deus, quia nihil est damnationis, & ipsi, qui verè cor sepulti sunt cum Christo per Baptisma in mortem; luego aquella gracia, que se confiere por el Bautismo, no solo es remissiva del pecado original, sino tambien de qualquiera actual, si acaso le huviere: Alia alguna cosa huviere en los renacidos, por el Bautismo, que aborrecieffe Dios: luego bien se colige de allí, que no solo es remissiva dicha gracia de qualquiera actual mortal, sino tambien de qualquiera venial, del qual el bautizado no tenga complacencia: Ergo, &c.*

5 Confirrase mas lo dicho con lo que inmediatamente à lo dicho prosigue allí el mismo Concilio; pues dize, que los bautizados, *Non secundum carnem ambulat, sed veterem hominem exuentes, & novum, qui secundum Deum creatus est, induentes, innocentes, immaculati, puri, innoxij, ac Deo dilecti effecti sunt, heredes quidem Dei, coheredes autem Christi, ita, ut nihil prosus eos ab ingressu Cæli remoretur.* Hasta aquí el Sagrado Concilio; *Sed sic est*, que si la gracia que se infunde por el Bautismo no remitiera los pecados veniales de los bautizados, no estuuieran, ò no quedarían tan puros, innoxios, è immaculados, que no se les retardasse algo el ingreso en el Cielo, como de suyo es manifesto: Ergo, &c.

6 Confirrase lo mismo del mismo Tridentino, *sess. 14. cap. 1.* donde en el principio de él dize lo que se sigue: *Si ea in regeneratione omnibus gratitudo erga Deum esset, ut iustitiam ipsius beneficio, & gratia susceptam, constanter tuerentur, non fuisset opus aliud ab ipso Baptismo, Sacramentum ad remissionem peccatorum esse institutum; luego supone el Concilio, que por la gracia del Bautismo se remiten tambien los pecados veniales: alia avria necesidad de otro Sacramento para la remission de los tales.*

7 Confirrase aun mas del mismo Tridentino, en la *sess. 6. cap. 14* y en la *sess. 14. cap. 8.* pues en ambos los dichos lugares establece, que después de la recepción de el Sacramento de la Penitencia necesita el hombre de algunas obras satisfactorias, por la pena temporal à que queda obligado después de aver recibido el Sacramento de la Penitencia, lo qual, dize, no sucede así después de la recepción del Bautismo, y por esso dexa definido en la *sess. 5. cap. 5.* que por el Bautismo se hazen los hombres de tal suerte coherederos de Christo nuestro Bien, *ut nihil prosus eos ab ingressu Cæli remoretur*, como consta de las palabras referidas arriba, *num. 5.* De tal suerte, que si acabado de bautizar se mu-

riéssse el bautizado, se iria derecho al Cielo, sin que huviéssse cosa que le retardasse la entrada en él (después de la Ascension de Christo) como consta de la perpetua tradicion de la Iglesia: Ergo, &c.

8 Y que esta aya sido la antiqüissima Fè de la Iglesia; consta del Concilio Cartaginense 4. *cap. 14* y de la tradicion de los Santos Padres; cuyas palabras refiere el muy erudito Padre Suarez, *disp. 262. sess. 1. concl. 2. §. Præterea*, y las razones, en que se funda todo lo dicho de Santo Thomàs, con otros Santos Padres, *quest. 69. art. 1.* se pueden ver arriba en este mismo tomo, *tr. 1. disp. 2. cap. 4. §. 6. à num. 473. ad 478.* donde tambien se satisface à algunas objeciones en contra.

9 Esta gracia que se infunde por el Bautismo, es igual en todos los parvulos; porque en ellos no ay diversidad alguna, ni de parte del Sacramento, ni de parte de los suscipientes. Pero respecto de los adultos es desigual, mayor, ò menor, segun la mayor, ò menor disposicion de los suscipientes. Acerca de lo qual se vea lo dicho arriba en la disputa de los Sacramentos en general, *cap. 6. quest. 5.* por todo él.

CONCLUSION III.

10 Respondo lo 3. que el Bautismo quita tambien toda la pena eterna, y temporal debida por los pecados cometidos antes de él. Esta conclusion es tambien de Fè, definida en el Concilio Florentino, *in Decreto de Armenis*, donde se dize: *Huius Sacramenti effectus est remissio omnis culpe originalis, & actualis, omnis quoque pena, que pro ipsa culpa debetur, præterea baptizatis, nulla pro peccatis præteritis iniungenda est satisfactio.*

11 Lo mismo consta del Tridentino, *sess. 5. §. 5. de peccato originali*, donde dize dicho Concilio, que los bautizados se hazen de tal suerte herederos de Dios, y coherederos de Christo, que no queda en ellos cosa que les retarde el ingreso del Cielo; cuyas palabras referimos arriba en el *num. 5.* à la letra; *Sed sic est*, que si el Bautismo no remitiera toda la pena debida por los pecados cometidos antes de él, ya quedaria alguna cosa en el bautizado, que le retardasse la entrada en el Cielo, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

12 Y lo mismo nos enseñó aun mas expresamente el mismo Tridentino, en la *sess. 6. cap. 4.* donde dize, que en el Sacramento de la Penitencia, no siempre se remite toda la pena temporal, *ut in Baptismo fit*, lo qual repite mas latamente en la *sess. 14. cap. 8.* donde acerca de este punto constituye vna gran diferencia entre la justificacion que se haze por el Bautismo, y la que se haze por el Sacramento de la Penitencia: Ergo, &c.

13 La razon se toma de la institucion de Christo, y la congruencia de la similitud, que el Bautismo tiene con la Muerte de Christo, como se dize en la Epistola à los Romanos, *cap. 6. vers. 4.* *Sed sic est, que Christo con su Muerte venció perfectamente*